



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

PROCESO : EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2020-00135-00  
DEMANDANTE : RAUL ALBERTO MORENO TRUJILLO  
DEMANDADO : ANGIE MARCELA MORENO ROCHA  
ACTUACIÓN : SENTENCIA ANTICIPADA / S.O.

Neiva, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

### ➤ ASUNTO.

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, en aplicación al numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que con las pruebas que obran en el plenario, son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

### ➤ DESCRIPCION BREVE DEL CASO.

- Señala el demandante **RAUL ALBERTO MORENO TRUJILLO**, que del matrimonio con la señora **MARTHA LILIANA ROCHA GONZALEZ**, nació su hija **ANGIE MARCELA MORENO ROCHA**, a favor de quien se señaló una cuota alimentaria, y que en este mismo Juzgado se adelantó un proceso ejecutivo de alimentos.
- Que en dicho proceso, las partes allegaron un acuerdo de transacción en el cual se concilió el valor de las pretensiones, y adicional a ello, acordaron disminuir el porcentaje de descuento aplicado a su salario del 30% al 20%.
- Asegura que para la fecha de presentación de la demanda, su hija ya cuenta con 26 años de edad y ha culminado sus estudios superiores, sin impedimento para laborar, y adicional a ello ha procreado un hijo junto a su actual compañero sentimental con quien vive en la casa de sus progenitores.
- El demandante solicita la exoneración de la cuota alimentaria, así como la devolución de las cesantías embargadas y la devolución de las mesadas recibidas desde que **ANGIE MARCELA MORENO ROCHA** cumplió los 25 años.
- Notificada debidamente de la demanda, a través de apoderado judicial, la demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones argumentando, entre otros, que cuando cumplió sus 25 años se encontraba culminando sus estudios superiores; que su padre no ha cumplido con sus obligaciones alimentaria; que no es cierto que tenga pareja con quien conviva, pues cohabita con su progenitora y su menor hijo; allega un certificado de terminación de estudios superiores y finalmente señala que es posible mantener la cuota alimentaria más allá de los 25 años. Frente a las pretensiones, se opone a todas ellas, indicando que en relación a la devolución de los dineros por concepto de cesantías, estos valores no fueron acreditados, y que en caso que fuera procedente la deducción de dichos dineros, dicha situación se encuentra amparada en decisión judicial y de su obligación como padre de aportar la correspondiente cuota alimentaria. Así mismo, señaló que el 04 de Septiembre de 2009 la señora



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

MARTHA LILIANA ROCHA GONZALEZ, allegó un memorial a este Juzgado en el cual informaba que en el mes de Diciembre del año 2019, su hija culminaba el décimo semestre de derecho en la Universidad Cooperativa de Colombia, cesando la obligación alimentaria a su favor para dicha fecha.

### ➤ CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 44 de nuestra Carta Magna, que son derechos fundamentales de los niños: *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”*

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, indica que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Sobre el concepto de alimentos, etimológicamente se ha entendido como todo lo que necesita una persona para vivir, por lo que no se identifica solamente con el término de comida, pues comprende un sentido amplio, mencionando el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el precepto jurídico anteriormente citado, que es *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”*.

Así mismo, fácilmente se puede afirmar, que el reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor, al que hace referencia el artículo 8 del citado código en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”*

De otro lado, de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, nuestro Código Civil, en su artículo 411, nos enseña los titulares de este derecho, indicando que se deben alimentos a: Cónyuge, a los descendientes, ascendientes, al cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa, a los hijos adoptivos, a los padres adoptantes, a los hermanos y al que hizo una donación cuantiosa sino hubiere sido rescindida o revocada.

Igualmente, el artículo 422 del Código Civil, señala, que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Agrega este último precepto que, *“con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se*



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

*deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años<sup>1</sup>, salvo que por algún impedimento corporal, o mental, se halle inhabilitado par subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”*

Acerca del alcance del citado artículo 422 del Código Civil y respecto de la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos, indicó la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-854/12, expediente M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, que se puede afirmar que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad, así: *“conforme con el artículo 422 del Código Civil<sup>[40]</sup>, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo<sup>[41]</sup>. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”<sup>[42]</sup>.*

*No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general<sup>[43]</sup> han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”<sup>[44]</sup>.*

*Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:*

*“De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”.*

*La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) “la incapacidad que le impide laborar” a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia<sup>[45]</sup>.*

<sup>1</sup> La ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad a los 18 años.



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

*En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que “cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”<sup>[46]</sup>. Negrilla y subrayado del Despacho.*

Así las cosas, de lo expuesto se puede concluir que la obligación alimentaria es uno de los más importantes efectos del parentesco, que surge de la necesidad de una ayuda mutua y recíproca por parte de quien tiene a quien no tiene y carece de todo, es decir que, está fundamentada en el principio de la solidaridad y como requisitos para pedir alimentos debe:

1. Acreditarse el vínculo del parentesco entre el alimentando y el alimentante.
2. La capacidad económica de quien debe darlos y,
3. Las necesidades de quien los pide y la imposibilidad de obtener el sustento mediante su trabajo.
4. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se modifica o extingue.

### ➤ DEL CASO CONCRETO:

En el plenario, se encuentra demostrado el primer requisito cual es el parentesco, toda vez que se aprecia con el registro civil de nacimiento de **ANGIE MARCELA MORENO ROCHA** que es hija de **RAUL ALBERTO MORENO TRUJILLO** y **MARTHA LILIANA ROCHA GONZALEZ**.

Sobre las necesidades de quien pide los alimentos y la imposibilidad de obtener el sustento mediante su trabajo, en el asunto concreto, la demandada en este asunto, argumentó en su contestación que había culminado su carrera universitaria en Diciembre de 2019, la cual fue acreditada a través de certificado emitido por la Universidad Cooperativa de Colombia el 29 de Enero del año 2020, en el que se indica que cursó su carrera de derecho, la cual inició en el primer periodo académico del año 2013 y culminó en el segundo del año 2019. Así mismo, tal como se allegó a este Juzgado, la progenitora de **ANGIE MARCELA**, informó al Juzgado en el mes de Septiembre de 2019, que su hija culminaría su carrera ese mismo año en el mes de Diciembre.

Ahora bien, aunque la demandada se ha opuesto a la exoneración de la cuota alimentaria, lo cierto es que no allegó prueba alguna que demuestre que tiene un impedimento corporal o mental que no le permita subsistir por su propio esfuerzo, ya que aunque la obligación alimentaria rige para toda la vida del alimentario (Art. 422 C.C.), mientras permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, y hasta que se alcance la mayoría de edad, esta se encuentra limitada a que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios, y en dicha línea jurisprudencialmente se estableció que se le



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

deben alimentos al hijo que estudia, pero para no entender su condición de estudiante como indefinida, se estableció como edad razonable la edad de 25 años.

Entonces, con la culminación de su carrera, **ANGIE MARCELA MORENO ROCHA** se entiende que está habilita para ejercerla, lo que indica que terminó la incapacidad que le impedía laborar, y como consecuencia, finaliza el deber que tiene su progenitor de suministrarle alimentos.

Por lo anterior, este Despacho al no encontrar circunstancia alguna que permita mantener la cuota alimentaria establecida a favor de la aquí demandada, accederá a la exoneración de la cuota alimentaria señalada a cargo de **RAUL ALBERTO MORENO TRUJILLO**, y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre su salario en caso de estar afectado por cuenta del proceso de alimentos, para lo cual se librarán los oficios respectivos. Frente a la solicitud de devolución de las cesantías, deberá procederse en primera instancia, la verificación de la existencia de dichos emolumentos en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si los mismos se embargaron de manera preventiva para garantizar el pago de los alimentos, se deberá constatar que se encuentra al día para disponer su entrega. Finalmente, en relación a la devolución de las mesadas alimentarias recibidas por **ANGIE MARCELA MORENO ROCHA** con posterioridad al cumplimiento de los 25 años, este juzgado no accederá a ello, puesto que la obligación alimentaria se mantiene hasta la decisión de exoneración emitida en instancia judicial.

Finalmente, por haber existido oposición a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a **ANGIE MARCELA MORENO ROCHA**, las cuales se liquidarán por secretaría, y para el efecto se establece como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**. Finalizado dicho trámite se dispondrá su respectivo archivo, previa las anotaciones de rigor.

Sin que sea menester consideración adicional ninguna para resolver, con fundamento y apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA (H)**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: EXONERAR** a partir de la fecha, del pago de la cuota alimentaria establecida a cargo de **RAUL ALBERTO MORENO TRUJILLO** y a favor de **ANGIE MARCELA MORENO ROCHA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Previo a ordenar la devolución de los dineros que por concepto de cesantías, asegura el demandante, le fueron retenidos, se verificará la existencia de dichos emolumentos en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si los mismos se embargaron de manera preventiva para garantizar el pago de los alimentos, se deberá constatar que se encuentra al día para disponer su entrega.



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

**TERCERO: NO ACCEDER** a disponer la devolución de las mesadas alimentarias recibidas por **ANGIE MARCELA MORENO ROCHA** con posterioridad al cumplimiento de los 25 años, por lo indicado en esta sentencia.

**CUARTO: LIBRAR** por secretaría los oficios correspondientes, comunicando por el medio mas expedito.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo indicado en esta decisión, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**. Por secretaría liquídese.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, dispóngase el archivo definitivo del expediente.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 13 DE ENERO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 18 DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 002

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ  
SECRETARIO